

El Sindicato de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Nuevo León continúa, con este cuaderno, la serie editorial titulada CUADERNOS DE EDUCACION SINDICAL, cuyo propósito es el de contribuir a elevar el conocimiento social y político sobre nuestra historia, la cultura nacional, y las luchas ancestrales de los trabajadores mexicanos.

Tenemos la intención de lograr un acopio de información general sobre estos temas para que los trabajadores universitarios sean conscientes, cada vez más, del contexto histórico en que su organización sindical actúa y se desarrolla.

Estos CUADERNOS DE EDUCACION SINDICAL no persiguen el fin de ideologizar algún acontecimiento histórico o hecho de la realidad (tal criterio se lo dejamos al lector), sino el de divulgar, apegados a la objetividad, la realidad de los sucesos, problemas, personajes o acontecimientos que serán tratados a través de nuestras ediciones, para que, de dicha manera, nos podamos sentir copartícipes —ésta sí es propuesta del STUANL— de la historia de lucha y organización de los trabajadores mexicanos.

Lic. Carlos Jiménez Cárdenas
Secretario General



EL ARTICULO 123

debates en el

Congreso

Constituyente

de 1917

Cuadernos de Educación Sindical/5

Sindicato de Trabajadores de la

Universidad Autónoma de Nuevo León

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA

EL ARTICULO 123

• debates en el Congreso Constituyente de 1917

SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD
AUTONOMA DE NUEVO LEON

Secretario General:
LIC. RAUL LOPEZ ALDAPE

Secretario de Educación Sindical:
SR. RUBEN DE LA ROSA GONZALEZ

Secretario de Prensa y Propaganda:
LIC. MARIANO AYALA MARTINEZ

Comisión Editorial:
PROFR. RODOLFO DE LEON GARZA
PROFR. CELSO GARZA GUAJARDO

* * *

Cuadernos de Educación

Sindical del STUANL

Junio 1983

CANCINA
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA

ADVERTENCIA

Uno de los artículos más importantes de nuestra Carta Magna es, sin duda, el 123, pues en él se consignan los derechos legislativos de los obreros y fundamentales de la clase trabajadora.

El tema del constitucionalismo, Venustiano Carranza, estaba consciente de la importancia de no dejar al descuido un precepto de tanta trascendencia, y lo mismo lo estaban los diputados a cuyo cargo se confió la redacción de este artículo.

Nuestra revisión del artículo con que el citado artículo se incluyó en la Constitución la constituyeron los debates que se desarrollaron al interior del Congreso Constituyente de 1917, que aparecen en este cuaderno en forma extractada para que el trabajador aprecie este cuidado, esta precisión, y esta minuciosidad con que se aprobó el artículo que consagra los derechos básicos de los trabajadores.

Horacio Salazar Herrera

PRESENTACION Y DEBATE DEL ARTICULO 123
CONSTITUCIONAL EN EL CONGRESO
CONSTITUYENTE DE 1916

En la cuadragésima Sesión Ordinaria celebrada la tarde del sábado 13 de enero de 1917, se dio lectura a un proyecto de bases sobre legislación del trabajo, elaborado por varios diputados y redactado en los siguientes términos:

PROYECTO

"Los que suscribimos, diputados al Congreso Constituyente, tenemos el honor de presentar a la consideración de él un proyecto de reformas al artículo 5° de la Carta Magna de 1857 y unas bases constitucionales para normar la legislación del trabajo de carácter económico en la República.

"Nuestro proyecto ha sido estudiado detenidamente, siguiendo un plan trazado por el C. diputado ingeniero Pastor Rouaix, en unión del señor general y licenciado José I. Lugo, jefe de la Dirección del Trabajo de la Secretaría de Fomento, Colonización e Industria.

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA

"Creemos por demás encarecer a la sabiduría de este Congreso Constituyente la alta importancia de plantear en nuestra legislación los problemas relacionados con el contrato de trabajo, toda vez que una de las aspiraciones más legítimas de la revolución constitucionalista ha sido la de dar satisfacción cumplida a las urgentes necesidades de las clases trabajadoras del país, fijando con precisión los derechos que les corresponden en sus relaciones contractuales contra el capital, a fin de armonizar, en cuanto es posible, los encontrados intereses de éste y el trabajo, por la arbitraria distribución de los beneficios obtenidos en la producción, dada la desventajosa situación en que han estado colocados los trabajadores manuales de todos los ramos de la industria, el comercio, la minería y la agricultura.

(...)

"... Es incuestionable el derecho del Estado a intervenir como fuerza reguladora en el funcionamiento del trabajo del hombre, cuando es objeto de contrato, ora fijando la duración mixta que debe tener como límite, ora señalando la contribución máxima que ha de corresponderle.

(...)

"... En el contrato de trabajo... era natural que se considerase al trabajador una verdadera condición de siervo, ya que el trabajo no puede separarse del que lo ejecuta... (por lo tanto) es una necesidad de la justicia y se impone no sólo el aseguramiento de las condiciones humanas del trabajo ... sino fomentar la organización de establecimientos de beneficencia e instituciones de previsión social.

"Sabido es (que)... los códigos poco hablan de la

prestación de servicios y... se desentienden de la manifiesta inferioridad del trabajador respecto del principal, al celebrar los contratos correspondientes. Hoy es preciso legislar sobre esta materia y cuidar de que la ley sea observada y que las controversias sean resueltas por organismos adecuados, para que no sean interminables y onerosas las diligencias: la conciliación y el arbitraje satisfacen mejor que la intervención judicial esta necesidad...

"La facultad de asociarse está reconocida como un derecho natural del hombre, y en caso alguno es más necesaria la unión que entre los individuos dedicados a trabajar para otro por un salario, a efecto de uniformar las condiciones en que se ha de prestar el servicio y alcanzar una retribución más equitativa. Uno de los medios eficaces para obtener el mejoramiento apetecible por los trabajadores cuando los patronos no acceden a sus demandas, es el de cesar en el trabajo colectivamente (HUELGA), y todos los países civilizados reconocen este derecho a los asalariados cuando lo ejercitan sin violencia.

"... En los centros de trabajo de la República... ha habido invariablemente la funesta tienda de raya... la ley debe ser rigurosa (y declarar) extinguidas las deudas que los trabajadores, por razón de trabajo, hayan contraído con los principales y sus intermediarios y, aunque sea una redundancia, prohibir que las deudas futuras de esta índole, en ningún caso y por ningún motivo, podrán exigirse a los miembros de su familia.

(...)

"Constitución y Reformas.- Querétaro de Arteaga, a 13 de enero de 1917.- Pastor Rouaix.- Victorio E. Góngora.- E. B. Calderón.- Luis Manuel Rojas.- Dio

nisio Zavala.- Rafael de los Ríos.- Silvestre Dorador.- Jesús de la Torre."

En la quincuagésima séptima Sesión Ordinaria celebrada el 23 de enero de 1917, se dio lectura al dictamen sobre el capítulo del trabajo, redactado en los siguientes términos:

DICTAMEN

"Ciudadanos diputados:

(...)

"... La Comisión podría haberse limitado a adoptar el susodicho proyecto y presentarlo a la consideración de la Cámara, pero hemos creído que nuestro deber exigía que sometiéramos aquél a un análisis riguroso, para agotar el estudio de una materia tan ardua y delicada sobre la cual la Comisión ha recibido numerosas iniciativas de diputados, corporaciones y particulares.

(...)

"... Proponemos a esta honorable Asamblea la aprobación del artículo 5° y de la sección VI, en los siguientes términos:

"Artículo 5°. Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial.

"En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas, los de jurado y los cargos de elección popular, y obligatorias y gratuitas las funciones electorales.

"El Estado no puede permitir que se lleve a cabo ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. La ley, en consecuencia, no reconoce órdenes monásticas ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan erigirse.

"Tampoco puede admitirse convenio en que el hombre pacte su proscripción o destierro, o en el que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

"El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse en ningún caso a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles...

(...)

"Sala de Comisiones, Querétaro de Arteaga, 23 de enero de 1917.- Francisco J. Múgica.- Enrique Recio.- Enrique Colunga.- Alberto Román.- L. G. Monzón."

—El C. Dávalos: ¿Cuál es el trámite?

—El C. secretario: Ya está dado, a discusión en la sesión del 25.

—El C. Victoria: ... Ya que en todos los corazones de los constituyentes palpita el deseo de poner a cubierto los intereses de la clase trabajadora, yo me permito suplicar atentamente a la Presidencia, y aprovecho también dirigirme a la Cámara en general pidiendo se conceda dispensa de trámites al dictamen, a fin de entrar de lleno al de-

bate...

—El C. secretario: ... Si la Asamblea quiere hacer una excepción para este caso concreto, única mente se recuerda a la misma honorable Asamblea que para la dispensa de trámites se hace indispensable, como se leyó, que estén conformes las dos terceras partes de los votos, y así no habrá ningún inconveniente.

—El C. Palavicini: ... Lo único que puede dar a esta Constitución firmeza en el país, es que estén solidariamente en todas las clases sociales representados los intereses generales. Esta es una ocasión en que la Constitución de 1917 se hará solidaria en todo el país con la clase trabajadora. ¿Por qué no entrar al debate desde luego que todos conocemos en esencia el dictamen? El dictamen produce algunas novedades que no están en el proyecto: éstas serán motivo de discusión.

(...)

—El C. secretario: Por acuerdo de la Presidencia se consulta a la Asamblea si se dispensan los trámites. Las personas que estén por la afirmativa sírvanse poner de pie. Se dispensan los trámites y se pondrá a discusión tan pronto como se acabe de dar cuenta con los asuntos en cartera.

(...)

DEBATE

"I. La duración de la jornada máxima será de ocho horas."

—El C. De los Ríos: En el proyecto está incluido el trabajo doméstico de las casas o sea el trabajo doméstico económico. ¿Por qué no se dice?

—El C. Múgica: Precisamente la Comisión tuvo en cuenta que como en el proyecto presentado por

los diputados... estaba sólo el trabajo económico, y el trabajo económico es aquello que produce, nosotros consideramos que no debemos hacer ninguna diferencia, sino equilibrar todo trabajo sujeto a salario; de tal manera que es en lo general.

—El C. De los Ríos: ¿De los criados también?

—El C. Múgica: De los criados también.

(...)

"III. Los jóvenes mayores de doce años y menores de diez y seis años tendrán como jornada máxima la de seis horas. El trabajo de los niños menores de doce años no podrá ser objeto de contrato."

—El C. Rodiles: ... Yo propongo, en términos concretos, esta adición: que se creen en la República los tribunales especiales para menores. Los tribunales especiales para menores, señores diputados, son unas instituciones que ya funcionan en diversas partes de las naciones civilizadas... y si las leyes... deben ser protectoras, ¿qué importa que una adición más o menos interesante pueda servir para favorecer ésto, que en último resultado sólo es cuidar del porvenir de la República? Yo os pido que consideréis esta adición que me he permitido proponer. Si no fuera oportuna dentro del capítulo a discusión, si no tuviera carta de naturalización dentro de la Constitución que ahora discutimos, yo os suplico encarecidamente, en nombre de esa niñez, la conservéis dentro de vosotros y la llevéis, cuando hagáis obra revolucionaria dentro de los Estados que dignamente representáis.

—El C. Terrones: ... La proposición que acaba de hacer el señor Rodiles es enteramente fuera de la cuestión, porque aquí estamos tratando de tribunales especiales, y más bien cabe como una a-

dición al artículo 13. En tal concepto yo creo que no debemos tener en consideración esto en el presente momento.

—El C. De la Barrera: Parece que el señor Rodiles así lo ha indicado al principio de su peroración. Hemos aprobado en esta Cámara que las adiciones a los artículos pueden ser admitidas. Así, pues, el señor Rodiles puede hacer su proposición por escrito y la podemos aceptar en el artículo 13 que ya está aprobado.

—El C. secretario: ... La Presidencia manifiesta al ciudadano diputado Rodiles que si en su oportunidad presenta la solicitud en su debida forma, se le dará curso.

(...)

"XIV. Los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar de acuerdo con lo que las leyes determinan. Esta responsabilidad subsistirá aun en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario."

—El C. López Lira: Yo rogaría a la Comisión se sirviera decirme si nada más hay lugar a indemnización en caso de enfermedades profesionales, cuando haya impedimento para el trabajo. Hay enfermedades que no llegan a poner fuera del trabajo a los operarios; ¿entonces no hay lugar a indemnización?

—El C. Presidente: Tiene la palabra la Comisión.

—El C. Múgica (presidente de la Comisión): - Para responder a la pregunta del señor diputado López Lira con una respuesta enteramente breve. La Comisión estima que ésta es cuestión de reglamentación; de modo que las legislaturas de los Estados, al expedir la ley respectiva del trabajo, podrán hacer lo que gusten sobre el particular. (Voces: - ¡Muy bien; adelante!)

(...)

"XVII. Las leyes reconocerán como un derecho de los obreros y de los patronos las huelgas y paros".

—El C. Medina Hilario: Pido la palabra para una pequeña interpelación a la Comisión.

—El C. Presidente

"XVII. Las leyes reconocerán como un derecho de los obreros y de los patronos las huelgas y paros."

—El C. Medina Hilario: Pido la palabra para una pequeña interpelación a la Comisión.

—El C. Presidente: Tiene la palabra el ciudadano diputado Medina.

—El C. Medina: ¿La ley reconocerá como un derecho de los obreros y de los patronos las huelgas y los paros, respectivamente, señor Múgica?

—El C. Múgica: Respectivamente, sí, señor, - porque se trata del paro de los industriales.

—El C. Medina: Es decir, del paro de los industriales, para reglamentar la huelga de los obreros.

—El C. Múgica: Más abajo viene reglamentado lo relativo al paro de los industriales.

—El C. secretario: "XVIII. Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre diversos factores de la producción,